

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid de ayer se leen las partes siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun los partes recibidos en este Ministerio de los Capitanes generales de los distritos, continúa sin alteracion la tranquilidad pública.

En la Capitanía general de Valencia reina tambien la mas perfecta tranquilidad, y el Capitan general da parte de haber enviado fuerzas en persecucion de los fugitivos de Alcira que vagan sin concierto en distintas direcciones.

La division expedicionaria con el Ministro de la Guerra, fuertemente reforzada con caballería, marchaba sobre los sublevados que seguian precipitadamente en direccion á Santa Cruz de Mudela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La decidida actitud que á la primera noticia de la aproximacion de los sublevados á esa ciudad tomaron su leal guarnicion y vecindario con los empleados en todos los ramos de la Administracion pública, unida al celo y acertadas disposiciones de V. S., Comandante general militar, Jefes y Oficiales del ejército y de la Guardia civil, han satisfecho altamente á S. M., y

Depositaria de los fondos provinciales de Segovia.

me encarga que en su Real nombre se den á V. S. y á la Autoridad superior militar las gracias, haciendo partícipes de esta manifestacion de su augusto aprecio á cuantos han contribuido con su lealtad y decision á que los sediciosos renuncien al propósito que formaron de apoderarse de esa capital.

De Real orden lo digo á V. S. á fin de que se sirva dar conocimiento á los comprendidos en ella, para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Segovia 12 de Julio de 1854. Eugenio Reguera.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 29 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Ha llegado á noticia de esta Direccion general que en contravencion á lo dispuesto en el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, se exige en metálico por algunas autoridades el importe de las multas que imponen en uso de sus atribuciones. Aunque la Direccion de mi cargo conoce bien el celo de V. S. por el mejor servicio, y está convencida de que con su conocimiento no se defraudarán los intereses públicos, encargada de vigilar y remover cuantos obstáculos se opongan al acrecentamiento de las Rentas Estancadas que administra, no puede menos de dirigirse á V. S. escitando su acreditado celo para que se sirva adoptar medidas convenientes para corregir el abuso que se denuncia, en el caso de cometerse por autoridades de pueblos de esa provincia, cuyas medidas tendrá á bien noticiar á esta Direccion.»

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento de todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia, reencargándoles principalmente á los Alcaldes se abstengan de exigir multas en dinero, y previniéndoles nuevamente me den mensualmente el parte de las que impongan y exijan. Segovia 10 de Julio de 1854.—Eugenio Reguera.

Mes de Mayo de 1854.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Mayo que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber.

CARGO.

Reales vellon.

Primeramente son cargo diez y siete mil ochocientos setenta y siete reales y un maravedis vellon, que resultaron existentes en fin del mes anterior.....	17877	1
Idem de Instrucion pública por productos ingresados en este mes.....	6880	33
Idem de Beneficencia.....	13270	32
Por idem á la de consumos.....	32433	10

Movimiento de fondos.

Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes..... 750

Total cargo rs. vn..... 71212 8

DATA.		Personal.	Material.	Total.
Capítulo 1.º				
Art. 1.º	Son data cuatro mil novecientos y ocho rs. y ocho mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.....	3759 8	1500	5259 8
Art. 3.º	Idem por Comisiones especiales.....	1750	"	1750
Art. 4.º	Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.....	416 22	"	416 22
Capítulo 2.º				
Art. 1.º	Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.....	5935 17	968 21	6904 4
Art. 2.º	Idem por las de Instruccion primaria.....	1249 33	"	1249 33
Art. 3.º	Idem por las de la Biblioteca.....	370	580	950
Art. 4.º	Idem por las del Museo.....	93	800	893
Art. 5.º	Idem por las de la Academia de Bellas Artes.....	2195 9	140	2335 9
Capítulo 3.º				
Art. 1.º	Idem por obligaciones del Hospital de dementes de Valladolid.....	"	1260	1260
Art. 3.º	Idem por las de la casa de expósitos de esta Ciudad y su hijuela de Sepúlveda.....	806 22	11397 6	12203 28
Art. 4.º	Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia.....	1027 23	"	1027 23
Capítulo 4.º				
Idem por las de conservacion y reparacion de las obras existentes...		5330	973 5	6303 5
Capítulo 5.º				
Idem por gastos de cárceles.....		"	3071 22	3071 22
Capítulo 6.º				
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.....		3291 20	"	3291 20
Capítulo 8.º				
Idem por los gastos de sobreprecio de servicio de bagajes.....		"	408 8	408 8
Movimiento de fondos.				
Por remesa á uno de los Establecimientos de Instruccion pública...		"	"	750
Total data rs. vn.....		26225 18	21098 28	48074 12

RESUMEN.

Importa el cargo.....	71212 8
Idem la data.....	48074 12
Existencia para el siguiente mes.....	23137 30

De forma que importando el cargo setenta y un mil doscientos doce rs. y ocho mrs. vn. y la data cuarenta y ocho mil setenta y cuatro rs. y doce mrs. vn. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de veinte y tres mil ciento treinta y siete rs. y treinta mrs. vn. de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Junio. Segovia 14 de Junio de 1854.—El Depositario de los fondos provinciales, Eusebio Blanco.—Está conforme: el Interventor, Timoteo de la Paz Sacristan.—V.º B.º El Gobernador, Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones dice á esta Administración con fecha 5 del corriente lo siguiente:

«Por la orden circular que en 17 de Junio anterior se dirigió á esa Administración, se recomendaba á V. el puntual ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas del anticipo reintegrable. Y aunque confío en que V. habrá adoptado las medidas mas eficaces para que este importante servicio no sufra el menor retraso, vuelvo sin embargo á encargarle que desplegue la mayor actividad en hacer efectivas las cuotas correspondientes á las suscripciones voluntarias y las de los contribuyentes forzosos, vencidos que sean los plazos de instruccion, empleando para ello los medios prevenidos en las respectivas ordenes que al efecto se le han comunicado.»

En cumplimiento esta Administración de las ordenes de la superioridad, de cuya observancia es responsable, espera del patriotismo de los Ayuntamientos y contribuyentes satisfacer sus cuotas respectivas al vencimiento de los plazos. Segovia 10 de Julio de 1854.—Agapito Gozálo.

Vencido el pago del 2.º trimestre del 20 por 100 de los productos de propios que corresponde á la Hacienda, recuerda

esta Administración á los Ayuntamientos de la provincia la necesidad de que inmediatamente ingresen su importe en la Tesorería de Hacienda pública, sin dar lugar á medidas de rigor de ninguna clase. Segovia 11 de Julio de 1854.—Agapito Gozálo.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 26 de Octubre del año anterior, modificacion hecha en la de 30 de Mayo último, y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en otra de 17 de Noviembre de 1853 al surtido y acopio de los granos y demás necesario al suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en este distrito desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Agosto de 1855, segun la diferente situacion que ocupen, calculado en la cantidad señalada en la condicion 8.ª del referido pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administración militar y en los de esta Intendencia bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 24 de Julio próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que se inserta á continuacion y con sujecion á lo prescrito en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A dichas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente do-

cumento justificativo del depósito en la Caja general ó sucursales de ella en las provincias del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del servicio á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad que resulte.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptable la que saliese favorecida por esta.

5.ª Si la proposición mas beneficiosa obtenida en esta licitación fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª y última. Habiendo de sujetarse la designacion de los puntos de depósito á la última situacion de la fuerza existente en cada factoría, se arreglará y sujetará el asentista para la entrega de la totalidad del acopio y regulacion del peso y calidades de los granos á la distribucion y designacion por factorías que estará de manifiesto en las respectivas Secretarías con las variaciones á que pueda haber lugar y se le señalen por esta Intendencia militar en el acto de la subasta.

Madrid 21 de Junio de 1854.—Andres de Calera.

Pliego de condiciones generales á que deben arreglarse las contrataciones de las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso desde 1.º de Setiembre á fin de Agosto de 1855, con arreglo á lo que se determinó en Real orden de 26 de Octubre de 1853, y á las prevenciones hechas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

1.ª Las contrataciones de las primeras materias para el servicio de provisiones serán por distritos, y las subastas que se celebren simultáneas en la Intendencia militar de cada uno de ellos y en la Direccion general de Administracion militar, el dia y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y bases generales establecidas en la instruccion de 3 de Junio del mismo año.

2.ª Las especies que se considerarán de primeras materias, y que se tratan de contratar, son el trigo, la harina, la cebada y la paja, que con las circunstancias y cualidades que se expresarán, sean necesarias en los puntos que se designen en cada distrito, con arreglo al consumo de la fuerza existente en los mismos.

3.ª Será obligacion del asentista el situar con 15 dias de anticipacion la sexta parte de los artículos contratados en cada uno de los puntos que le señale el Intendente militar del distrito, á excepcion del artículo de paja, que podrá entregar el asentista aunque sea de una sola vez, siempre que la capacidad de los almacenes lo permita: cualquier movimiento que hubieran de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la Administracion militar.

4.ª La entrega de los artículos se verificará al pie de los almacenes de la Administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó su equivalente en el sistema métrico decimal, en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

5.ª El asentista justificará las entregas de los artículos y por las cantidades á que se obliga con recibo formado del encargado de la factoría, visado con el V.º B.º del Comisario-Inspector del mismo ramo en el puesto que se verifique, en cuyos recibos se expresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reúnen las circunstancias que se marcan en estas condiciones, expresando su peso para mayor seguridad.

6.ª El trigo ha de ser de buena calidad, y cuando menos de segunda clase de los que se consuman en el pais, bien limpio, sin mezcla alguna de semillas extrañas, con peso de 92 libras, y por ningun estilo atacado del insecto, quedando á discrecion de la Intendencia el dispensar al contratista hasta media libra en fanega si las demás circunstancias de dicho artículo le hiciesen muy recomendable.

La cebada debe ser de buena calidad, y para esto reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada: además debe estar limpia y sin polvo ni mezcla de ninguna semilla. El peso ha de ser de 70 libras por fanega.

La paja ha de ser de cebada ó de trigo, bien trillada, limpia, sin humedad ni mal olor.

7.ª Como la experiencia ha demostrado que en algunos puntos se hace casi imposible la moltura del trigo, ó á lo menos muy costosa y perjudicial á los intereses de la Administracion militar, es indispensable en ellos la adopcion de harinas para la elaboracion del pan, y en su consecuencia se señalan en la condicion siguiente, así las factorías que requieren dicho artículo, como el número de arrobas que se necesita, y la clase ó clases y en qué proporcion.

8.ª El número y cantidad que de cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario en cada factoría, según la situacion actual de hombres y caballos existentes en él y que se expresan á continuacion; pero si el movimiento de tropas hiciese aumentar ó disminuir el suministro, el contratista estará obligado á disminuir ó aumentar las entregas en la forma que le prevenga esta Intendencia, á cuyo fin le dará las órdenes convenientes con 15 dias de anticipacion.

REPUESTO.

FACTORIAS.	Fanegas necesarias.		IDEM ARROBAS.		
	Trigo.	Cebada.	Harinas. Primera	Tercera.	Paja.
Madrid.	54694	54355	18000	9000	29585
Alcala de Henares.	9599	41062	»	»	227212
Vicálbaro	»	15969	»	»	63875
Torrelaguna.	2517	1369	»	»	5475
Aranjuez.	»	18432	6150	3075	73730
Ciudad-Real.	557	182	»	»	730
Almagro.	2551	15969	»	»	63875
Almadén.	378	»	»	»	»
Toledo.	2360	182	»	»	730
Ocaña.	2993	15969	»	»	63875
Guadalajara.	2944	365	»	»	1460
Segovia.	1217	730	»	»	2920
Cuenca.	512	182	»	»	730
Consumo en todas las factorías. . .	79732	164766	24150	12075	734197

9.ª El pago de los artículos de suministro que entreguen los asentistas, que nunca excederá de la sexta parte que marca la condicion 3.ª, se verificará por la Administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega total y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con

aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la Guerra, con equidad siempre y en justa proporcion á los demás servicios administrativos.

10. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales, y cualesquiera otros que al verificarse el contrato estuviere establecido ó durante el mismo se estableciere por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes y demás, sin que por este contrato pueda alegar exencion ni privilegio que le exima del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

11. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas, de subasta, escritura é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las Autoridades y empleados que deban tener conocimiento de ella.

12. Si al terminar el contrato conviniese á la Administracion militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecucion por el referido asentista á los mismos precios establecidos en el convenio que finalice.

13. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sugeto á cuyo favor se hiciese la cesion ó subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantias que expresa la condicion que sigue, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

14. Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion del documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la duodécima parte de las especies que se subasten, ó sea el importe de un mes de suministro; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará este depósito aumentado hasta el duplo como fianza de la primera entrega: cuando tenga lugar esta en los almacenes de la Administracion, se devolverá el depósito ó fianza al asentista, puesto que el valor de las especies se retendrá como garantia hasta que haya verificado la segunda entrega, y así sucesivamente el de la segunda, garantizará la tercera, y esta hasta que haya tenido efecto la cuarta, y así hasta que verifique la sexta y última, en cuyo caso se hará el completo pago de lo que hubiese devenido el contratista.

15. En el caso de que el asentista ó asentistas falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se halla obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presente no fuesen enteramente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlo suplir en el acto con otros, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los asentistas, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de especie que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por dichos asentistas para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto á que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa-administrativa.

16. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán con arreglo á lo que se previene para iguales casos en el artículo 10 de la instruccion provisional de 1.º de Marzo de 1842, con la sola diferencia de que, además de la concurrencia á los almacenes para presenciar la entrega de los víveres del Comisario de Guerra y Oficial de subsistencias que debe recibirlos, lo verificará tambien un Jefe militar nombrado por el Capitan general del distrito, ó Autoridad superior de Guerra, si fuese en punto subalterno, para que este Jefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad, circunstancias y peso que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyese con conoci-

mientos suficientes para distinguir bien la bondad de los artículos.

17. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de rescision del contrato, á excepcion de caso de peste ú ocupacion de tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias del distrito, y aun esto reclamando con un mes de anticipacion para que la Administracion militar pueda tomar sus disposiciones.

18. El órden y demás circunstancias de la subasta se arreglará á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Junio de 1854.—Andres de Calera.

Casa de Moneda de Segovia.

Anuncio para la subasta de la composicion de la presa del rio en dicha fabrica, que ha de verificarse el 31 del corriente mes de Julio.

En virtud de lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero, é Instruccion de 15 de Setiembre del año de 1852, se saca á pública subasta el dia 31 de Julio del presente año, á las diez en punto de su mañana, en el despacho de la Superintendencia de la Casa de moneda de Segovia, ante el Superintendente, el Contador de la misma, y el Escribano de rentas, la construccion de las obras que han de ejecutarse en la presa y entablada del rio Eresma, destinada al servicio de la espresada fabrica, cuyos precios se disignan a continuacion, los cuales se tomarán por tipo de la subasta, versando la competencia de los licitadores sobre la baja de cada uno de ellos, quedando en favor del que ofrezca la construccion respectiva de cada obra, por el menor precio.

Rs. vn.

Entablada de la entrada del agua á la Casa de moneda, la cual, segun presupuesto de los facultativos arroja 1353 pies superficiales, y ha de ser hecha toda la portadilla con sus durmientes correspondientes, macizando de hormigon todos los fallos que se encuentren, ha sido tasada su valor por los mismos peritos, en..... 3300

Otra entablada á la conclusion de la primera á plomo, y su línea de 38 pies, ha sido valuada segun presupuesto, en..... 240

La línea de portada de la presa en su entablada que ha de hacerse, poniendo el perfil todo nuevo de tercias, se ha valuado en el mismo presupuesto, en..... 3100

Por encadenar y arreglar todos los cajones de la presa, poniendo la madera y piedra necesarias, se ha presupuesto, en..... 2010

Los cuatro ladrones nuevos, que han de hacerse, se han tasado en el presupuesto, en..... 320

Total presupuesto del coste de la obra..... 9000

El pliego de condiciones para las espresadas obras, se halla de manifiesto en la Contaduría del mismo establecimiento, así como los demás datos que gusten consultar los licitadores, los cuales han de presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, y con sujecion al modelo que tambien se les facilitará en la misma oficina. Segovia 11 de Julio de 1854.—El Superintendente, Mariano de la Pedrueza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 3 del corriente ha desaparecido una yegua propia de Fernando Berzal, vecino de Navafria, partido de Sepúlveda, comprada en la feria de S. Juan en Segovia, era del pueblo de la Cabezuela nacida y criada; señas de la yegua, edad siete años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, con la clin larga, pelo negro y muy corto, la oreja izquierda dos dedos cortada de la punta, hierro ninguno.